



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0104, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 89, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida objeto de la presente demanda de suspensión

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), contra la sentencia No. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 06 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., interpuso la presente demanda de suspensión el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), recibida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia civil núm. 89.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a) (...) que, la casación dispuesta por la Sala Civil fue limitada a la cuantía de la indemnización, la cual fue reducida por la Corte originalmente apoderada del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso; fundamentada en que la sentencia cuya casación se perseguía, carecía de motivaciones que justificaran la reducción de la indemnización; (...) que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la demanda interpuesta por los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves está fundamentada en la obligación de seguridad que resulta del contrato suscrito por los demandantes, en su condición de clientes del hotel demandado, dirigida a reclamar reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la intrusión en el lugar donde se hospedaban en que fueron objeto de violación de su privacidad;

b) (...) que, la obligación de seguridad ha sido admitida por la jurisprudencia, y su violación obliga al deudor a la reparación del daño sufrido por el acreedor, siempre que probare que el deudor no ha sido diligente en realizar los esfuerzos y ejecutar los medios necesarios para cumplirla; (...) que, en tales condiciones, desde que el momento en que se verifica el incumplimiento de la obligación de resguardo y protección prometida, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor;

c) (...) que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; faculta que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante de suspensión de ejecución

El demandante, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión, por los siguientes motivos:

a) (...) es menester suspender la referida sentencia por tratarse de un caso de gran trascendencia, que tiene perniciosos efectos en la sociedad, y distintas vertientes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONA

la economía nacional, ya que no solo afecta al solicitante, sino a todo el clima de inversión extranjera en el país. Puesto que los inversionista extranjeros, como son los propietarios del Hotel Napolitano, no tendrán confianza alguna en un sistema que no garantiza los derechos de los ciudadanos, y legitima demandas millonarias, que son admitidas en total ausencia de pruebas, en base a simples alegatos, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b) (...) que la Sentencia civil objeto del referido Recurso rechaza el recurso de casación interpuesto por el HOTEL NAPOLITANO, (...) sin contar con ningún medio probatorio y habiendo rechazado las medidas de instrucción solicitadas por la hoy solicitante, no obstante haberse escuchado las declaraciones de los recurridos y un informativo testimonial a su cargo, condena al HOTEL NAPOLITANO a pagar la astronómica suma de USD\$100,000.00 a los recurridos (...) (sic).

c) La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que sea dañada la imagen y reputación comercial del HOTEL NAPOLITANO, y con ello afectar el clima de inversión extranjera en el país.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente contentivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves, no obstante habersele notificado la solicitud de suspensión, a requerimiento de la parte demandante, mediante el Acto núm. 628/2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda de suspensión de ejecución son las siguientes:

- a) Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 89, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la referida sentencia civil núm. 89.
- c) Acto núm. 628/2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional e instancia de solicitud de suspensión contra la referida sentencia civil núm. 89.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina el quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006), con la denuncia de robo interpuesta por el señor Carlos Alberto Goncalves ante la Subdirección Central de Investigaciones Criminales y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, sector Gascue del Distrito Nacional, por causa de sustracción de bienes de su propiedad del Hotel Napolitano, donde se encontraba hospedado. Una vez culminada la investigación criminal, el veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), la Fiscalía Barrial de la Zona Colonial notificó el archivo del expediente por falta de elementos probatorios.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONA

El nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves interpusieron una demanda civil en daños y perjuicios contra el Hotel Napolitano, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al complejo hotelero al pago de cien mil dólares estadounidenses (\$100,000.00) como indemnización. El Hotel Napolitano apeló dicha decisión, acogiendo el tribunal de segundo grado su recurso y variando el monto indemnizatorio a la suma de treinta mil dólares estadounidenses (\$30,000.00). Contra esta decisión, ambas partes recurrieron en casación; dicho recurso fue acogido casando la Suprema Corte de Justicia únicamente el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la condenación dispuesta por el juez de primer grado. Inconforme con esta decisión, el Hotel Napolitano recurrió nuevamente en casación, recurso que fue rechazado por la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

a) Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 89, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c) Por ello, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. En tal razón y considerando que esta medida tiene una aplicación restrictiva, ya que su ordenanza afecta el principio de seguridad jurídica de ejecución de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta necesario determinar si las pretensiones del demandante en suspensión poseen una apariencia en buen derecho o *fumus boni iuris*, que justifique que este tribunal adopte una decisión preliminar que detenga la ejecución de la resolución recurrida.

d) En el presente caso, la parte demandante motiva la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida en revisión constitucional, con base en que el pago impuesto en su contra por la decisión cuya ejecución solicita suspender, equivalente en pesos dominicanos a la suma de cien mil dólares estadounidenses (\$100,000.00) como condena indemnizatoria por daños y perjuicios, a su consideración, daña la imagen y reputación comercial del Hotel & Casino Napolitano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Respecto a este tipo de decisiones, la jurisprudencia constante de este tribunal ha sido que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

f) En tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 89, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), procede en consecuencia rechazar la presente demanda de suspensión del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 89, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A; y a la parte demandada, señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario